

**Constancia de Secretaría:** Manizales, veintisiete (27) de julio de 2022, se informa que obra respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales informado sobre la improcedencia de la inscripción de la medida.

A la fecha la parte demandada no ha sido notificada.

Sírvase Proveer,



**NANCY BETANCUR RAIGOZA**  
**Oficial Mayor**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Mediante auto del 22 de abril de 2022 se admitió la demanda declarativa contractual formulada por la señora BERTHA LUCÍA ROMÁN MONTES, en contra de HERMAN OBED MUÑOZ, proveído en el que se indicó que se trata de una acción tendiente al cumplimiento por parte del demandado del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble celebrado entre demandante y demandado.

Sin embargo, debe advertirse que si bien en principio se solicitó como pretensión principal el cumplimiento y como pretensión subsidiaria se declarara el incumplimiento del demandado, en la corrección de la demanda se modificaron las pretensiones, limitándolas a que se declare que el “demandado señor HERMAN OBED MUÑOZ ARIAS incurrió en el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, celebrada entre las partes, el 12 diciembre de 2020 con serial 801257” y en consecuencia se condene al señor MUÑOZ ARIAS a devolver a la demandante la suma de \$87.000.000, dineros entregados por aquella como pago del inmueble prometido y al pago de la cláusula penal pactada a cargo del contratante incumplido.

Es pues evidente el auto admisorio de la demanda se incurrió en un error, dado que no se tuvo en cuenta la corrección de la demanda.

Vistas, así las cosas, debe el Despacho en aplicación de lo dispuesto en los artículos 132 y 286 inciso 2. del CGP a corregir dicho yerro.

Artículo 132 del CGP “Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Artículo 286 del CGP **Corrección de Errores Aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Con base en lo expuesto, es claro que no estamos frente a una acción de cumplimiento de contrato, sino ante una acción en la que se pretende que el demandado HERMAN OBED MUÑOZ ARIAS, incumplió el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble celebrado con la demanda el 12 de diciembre de 2020, contrato que recaía sobre “(...) un lote de terreno con casa de habitación, distinguida con el número 24 de la manzana a, con un área de 60m2, y que linda: porel norte extensión de 10.00 metros, con predio de María Olinda arias de Millán, por el sur en extensión de 10.00 metros con predio de Ramiro Álzate, por el oriente en extensión de 6.00 metros con predio de José Ignacio Orozco y por E occidente en extensión de 6.00 metros con la calle 26(...)”ubicado en la calle 26 nro. 36-27, Urbanización los Andes, de Manizales-Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-50306”.

Que en consecuencia se ordene al demandado y promitente vendedor devolver a la demandante y promitente compradora, la suma de \$87.000.000, entregados por aquella como pago del inmueble; y además se condene al señor MUÑOZ ARIAS, al pago a favor de la señora ROMAN MONTES del valor de clausula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa a cargo del contratante incumplido.

Pretensiones que son propias de un proceso de Resolución de contrato de Promesa de Compraventa, tramite al cual se adecuara la presente demanda.

Ahora bien, como el demandado no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, se ordena que en el momento de hacerlo se le notifique también este proveído de manera personal o a través de su correo electrónico.

El término de traslado de la demanda será de 20 días, tal y como lo consagra el artículo 369 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4823cc616cef9299a2801f9c66c9c7e9ffc247b527105775baf21d5fe6dfb9c**

Documento generado en 01/08/2022 05:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**